



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL.- Mérida Yucatán, a veintisiete de abril del año dos mil once.-

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 0166/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en contra de la apelante; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva, dictada con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio de donde dimana este Toca, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en el que el actor probó su acción, y la demandada no justificó las excepciones que opuso. ---

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajo el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, con la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, celebrado ante el Oficial número Uno del registro Civil de la localidad y municipio de Motul, Yucatán, el día ocho de julio del año de mil novecientos ochenta y dos, bajo el régimen de Sociedad Legal, quedando ambos en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin la taxativa a que se refiere el artículo 71 del Código Civil del estado, por las razones apuntadas en el Considerando Sexto de esta resolución. -----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 204 del código Civil del Estado, se declara que el menor XXXXXXXXXXXX, se quedará bajo el cuidado y la custodia de su madre, la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, hasta que cumpla la

mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario, conservando ambos progenitores la patria potestad del referido menor. -----

CUARTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Octavo de esta resolución, se fija como días y horas de visita que el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, podrá tener consigo a su citado hijo menor, los días XXXXXXXXXXXX de cada semana, en un horario comprendido de las XXXXXXXXXXXX de la mañana, hasta las XXXXXXXXXXXX de la tarde; siempre y cuando no se interfiera con sus actividades escolares, el referido demandante se encontrare en estado inconveniente y la salud de su hijo menor lo permita. Asimismo, por lo que toca a los períodos vacacionales de Semana Santa, conocidas en el calendario escolar como de primavera, el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, podrá tener consigo a su hijo menor XXXXXXXXXXXX, la primera mitad del período vacacional, conocida como Semana Mayor, de los años pares, y la segunda mitad del período vacacional, conocida como Semana de Pascua, de los años impares; por lo que respecta a las vacaciones de verano del calendario escolar, el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, podrá tener consigo a su hijo menor XXXXXXXXXXXX, durante dos semanas, mismas que abarcarán desde la última semana de XXXXXXXXXXXX y la primera semana del mes de XXXXXXXXXXXX de cada año, para que el referido menor XXXXXXXXXXXX, pueda igualmente convivir todo ese tiempo y continuamente con su padre, y respecto de las celebraciones del mes de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se fija del día XXXXXXXXXXXX hasta el día XXXXXXXXXXXX de los años pares, y del día XXXXXXXXXXXX hasta el día XXXXXXXXXXXX los años impares, con el correlativo día XXXXXXXXXXXX del año par; para que el menor XXXXXXXXXXXX, conviva igualmente con su padre; del mismo modo, el menor XXXXXXXXXXXX, tendrá derecho de convivir con su padre el día de su cumpleaños (del menor) y el día del padre, todos en los años pares, lo anterior, se reitera, para su debido desarrollo emocional y siempre que la salud del menor lo permita, y que su padre se encuentre en estado conveniente; con



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la observación de que el horario de entrega de dicho menor a su padre, y la de éste para devolverlo a su domicilio, se trate de un solo día, o bien, del día que concluyan los períodos que correspondan por vacaciones y los otros conceptos, será a partir de las XXXXXXXXXXXX de la mañana y hasta las XXXXXXXXXXXX de la tarde. Finalmente, atendiendo al interés superior del menor XXXXXXXXXXXX, el cual como se ha señalado en líneas precedentes, tiene el derecho de convivir con sus padres de una forma tal que no solamente se atienda a su sano desarrollo, sino que se le motive e induzca a desenvolverse en armonía con cada uno de sus progenitores, buscando siempre el mayor beneficio para él, debe de prevenirse a los señores XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, alias, María del Pilar Dzul Crespo, para que todo el tiempo en que tengan consigo a su hijo menor, procuren desempeñar el cuidado necesario y especial con la finalidad de proteger la integración física, emocional y espiritual de su hijo, absteniéndose de propiciar conductas que induzcan al menor XXXXXXXXXXXX, a tomar actitudes infundadas de rechazo o desprecio para con el padre o la madre. ---
QUINTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Noveno de esta resolución, no ha lugar a decretar una pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX. -----
SEXTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Décimo de esta resolución, se condena a los señores XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, a pagar a favor de su hijo menor XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad líquida que resulte del TREINTA POR CIENTO que por concepto de sueldos o emolumentos, y demás prestaciones, incluyendo el aguinaldo, devenguen mensualmente, la cantidad líquida que resulte del TREINTA POR CIENTO que por concepto de sueldos o emolumentos, y demás prestaciones, incluyendo el aguinaldo, devenguen mensualmente, el primero como XXXXXXXXXXXX adscrito a la XXXXXXXXXXXX, de Uci, Motul, Yucatán, y la segunda como XXXXXXXXXXXX adscrita a la

XXXXXXXXXX; o en cualquier otro centro de trabajo donde laboren con posterioridad y en los términos dispuestos en el propio Considerando. -----

SÉPTIMO.- Por cuanto la pensión alimenticia decretada en este juicio, se ha fijado en un porcentaje de los ingresos de los señores XXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos, automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión; en consecuencia, se declara que no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código civil del Estado, toda vez que se cumplirá dicha prevención en forma automática. -----

OCTAVO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código Civil del Estado, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada de la misma mediante atento oficio, al Oficial número Uno del Registro Civil de la localidad y municipio de Motul, Yucatán, para que se hagan las anotaciones correspondientes al Divorcio decretado, en los Libros de esa oficina a su cargo. Y por cuanto las Oficinas del Registro Civil de Motul, Yucatán, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Juzgado, tal y como lo establece el Acuerdo General número EX03-100120-01 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número treinta y uno mil quinientos veintiséis de fecha veintidós de enero de dos mil diez, mismo que creó la tercera región del Primer Departamento Judicial del Estado, y estableció el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en la ciudad de Motul, Yucatán y con jurisdicción de los Municipios de Motul, Cansahcab, Baca, Dzmul, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Muxupip, Sinanché, Suma de Hidalgo, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Dzoncauich y Yobain; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cumplimentese lo dispuesto en esta resolución, mediante atento exhorto que con los anexos e inserciones necesarias se dirijan a la Juez Tercero Mixto de lo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial, con sede en la ciudad de Motul, Yucatán, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a girar el referido oficio, a fin de dar cumplimiento a esta resolución. -----

NOVENO.- Se declara terminada la Sociedad Legal constituida por los señores XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, al contraer el matrimonio que se disuelve, en consecuencia, ejecutoriada que sea esta resolución, procédase a la liquidación de la misma y a la división de los bienes en caso de existir, sujetándose a las reglas de dicha sociedad, las cuales se tramitarán en este mismo expediente. -----

DÉCIMO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Décimo Cuarto de esta resolución, se tienen a los señores XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, y ejecutoriada que sea la misma, consérvese este expediente en el archivo reciente de este juzgado.

- DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, al pago de las costas de este procedimiento, reguladas que sean conforme a derecho. -

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y Cúmplase."- - - - -

SEGUNDO.- Contra la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha doce de enero del año dos mil once, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos principales para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibidas en este Tribunal las constancias originales del Juicio Ordinario Civil de Divorcio de que se trata; en proveído de fecha dos de febrero del año dos mil once, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la aludida

recurrente, continuando en tiempo el recurso interpuesto, con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; de igual modo, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, así como que la ponente en este asunto sería la primera de los nombrados; asimismo, en auto de fecha once de febrero del año dos mil once, se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la vista que se le diera de los agravios de su contraria; finalmente, en auto de fecha once de abril del año dos mil once, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en su memorial de cuenta, se señaló el día catorce de abril del año dos mil once, las nueve horas con veinte minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, no conforme con la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la apelante. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." - -

CUARTO.- Previo el estudio de los agravios expuestos por el apelante, resulta pertinente precisar los antecedentes al caso concreto. - - - - -

Como se desprende de las constancias originales que integran el expediente original remitido a esta Sala para su estudio, por memorial presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares, quien lo turnó al Juzgado de origen, compareció a promover el Juicio Ordinario Civil el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, invocando las

causales de divorcio previstas en la fracción X y XV del artículo 194 del Código Civil del Estado, relativas a: "X.- Por sevicia, lesiones, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro. XV.- Por separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."- - - - -

Por auto de fecha veinte de Noviembre del año dos mil nueve, entre otras determinaciones, se admitió la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, de la cual se corrió traslado a la parte demandada para que la contestara dentro del término de cinco días; misma a la cual se le dio contestación por la demandada XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, dentro del término legal concedido. Por acuerdo de fecha veintidós de Marzo del año en comento, se abrió a prueba el juicio de referencia por todo el término legal de treinta días de los cuales los diez primeros serían para solicitar el perfeccionamiento de las pruebas y los veinte restantes para su desahogo, mandándose acumular aquellas al expediente principal el día dieciocho de Junio del año dos mil nueve.-----

Seguido el Juicio con el trámite procesal correspondiente, por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia definitiva, misma que se dictó el veintinueve de Noviembre del año en cita, donde la Juez de origen declaró la procedencia de la acción intentada por el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX; se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre actora y demandado, se otorgó la guarda y custodia del menor XXXXXXXXXXXX a su madre; se fijaron días y horas de visita del señor XXXXXXXXXXXX para con su hijo menor, incluyendo éstos vacaciones escolares (primavera, verano e invierno), cumpleaños, día del padre y fines de semana; además se fijó para éste último y a cargo de ambos padres una pensión alimenticia equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el treinta por ciento sobre los sueldos,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

emolumentos y demás prestaciones que devengan los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; no se decretó pensión para la demandada; se declaró la disolución de la sociedad legal, y se ordenó que ejecutoriada que sea la resolución que nos ocupa se remitiera copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil de esta ciudad, a fin de levantar el acta de divorcio. Misma resolución que constituye el objeto de esta alzada.- - - - -

Expuestos los antecedentes del caso, se procede a entrar al análisis de los agravios expuestos por la apelante XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX.- - - - -

En síntesis la apelante aduce como agravios que el Juez de Primera Instancia hizo una valoración incorrecta de las pruebas aportadas por la parte actora durante el procedimiento de primera instancia, trayendo como consecuencia que su determinación fuera contraria a derecho, pues en lo que se refiere a la prueba testimonial consistente en la declaración de las señoras XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, esta es contraria a derecho; ya que las mismas son parientes del actor, por lo que tienen un marcado interés jurídico por ser sus familiares, de ahí que se otorgara un indebido valor probatorio a las mismas ya que de manera evidente contravienen lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código Adjetivo de la Materia, aunado al hecho que no mencionan como están enteradas de la separación de los cónyuges; respecto a las pruebas documentales consistentes en las copias del expediente número mil doscientos sesenta y ocho, diagonal, dos mil ocho, ésta no fue debidamente valorada pues si bien en aquella se hace referencia por los testigos ofrecidos en las mismas, que el actor abandonó el domicilio conyugal, no se tomó en consideración que en la demanda la hoy apelante mencionó que en varias ocasiones tuvo problemas con el señor XXXXXXXXXXXX y que éste se iba y regresaba del hogar conyugal, y que en últimas fechas estuvo viviendo ahí; que además el Juez del conocimiento no mencionó las razones y circunstancias por las cuales consideró ininterrumpida la separación de dos años.-----

La apelante mencionó que le aqueja de igual forma que el Juez de Primera Instancia manifestó que no se acreditaron las excepciones opuestas, en virtud de que el demandante acreditó su acción y que su demanda llenaba los requisitos del numeral 545 del Código Procesal en vigor; que por otra parte no valoró las probanzas ofrecidas por aquella, y como consecuencia, manifestó que no acreditó los hechos de su contestación, siendo estas las razones por las cuales se emitió una resolución injusta y contraria a derecho.- - - - -

Asimismo, le causa agravio el hecho que en el considerando octavo se hubiera fijado días y horas para que el actor viera a su hijo menor, careciendo dicha determinación de motivación y fundamentación en virtud de que el actor del juicio no lo solicitó demostrándose precisamente con ello el desinterés por su hijo pues desde que se fue nunca ha ido a verlo, razón por la cual ese punto podrá dañar a su hijo menor.- - - - -

Los agravios antes expuestos son infundados por los motivos que más adelante se pasan a precisar.- - -

En primer término es importante tomar en consideración lo previsto en el artículo 269 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: "*Artículo 269.- No pueden ser testigos. ... VI.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio.*"- Del numeral transcrito se puede advertir que en los casos de juicios de divorcio existe como excepción la posibilidad de que los parientes se presenten a declarar, pues se entiende que siendo ellos las personas más cercanas a la pareja, existe la presunción fundada de que son las personas idóneas para declarar en virtud de que están enterados de los problemas por los que ésta atravesó y que precisamente dieron motivo a la separación.- - - - -

En el caso concreto que nos ocupa, el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, durante la dilación



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

probatoria perfeccionó la prueba testimonial consistente en la declaración de las señoras XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, siendo que las dos últimas durante el desarrollo de la probanza admitieron que les comprenden las generales de la ley para con el oferente pues son sus hermanas, siendo interrogadas con relación a los hechos controvertidos; posteriormente en la sentencia definitiva el Juez de Primera Instancia valoró debidamente dicha declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que aquellos convinieron en lo esencial de los hechos, pues coincidieron al manifestar que están enteradas que la separación de los cónyuges que se dio en el mes de junio del año dos mil seis, y que dicha separación ha sido de manera ininterrumpida, sin que sea óbice para lo anterior el hecho que dos de las testigos sean hermanas del oferente de la prueba en cuestión, pues tal como previene el numeral precitado existe el caso de excepción a la regla, esto es, que los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y afinidad dentro del segundo, son aptos para deponer en juicios que versen sobre divorcio; lo anterior, es así porque tratándose de conflictos que se suscitan dentro del seno de la familia, los parientes son las personas más enteradas de aquellos conflictos precisamente por su propia cercanía, convivencia y ayuda que los miembros de la familia (llámese padres, hermanos, abuelos, primos), se proporcionan en estos casos. Y en cuanto a ésta misma probanza cabe aclarar a la apelante que resulta improcedente su agravio en el sentido que los testigos no dan una razón real fundada de su dicho, lo cual es improcedente, pues tal como se advierte de la prueba testimonial en comento, dos de aquellas son hermanas del actor del juicio, y como se ha mencionado al ser sus parientes cercanos son ellos quienes más enteradas están de la condiciones de vida de su hermano, en donde habita, si visita a su esposa, a sus hijos, entre otras cosas, manifestando en la propia

probanza que este es el motivo principal para decir que están enteradas de los hechos.- - - - -

En cuanto a la valoración de la prueba documental pública que alega, este argumento de igual forma es infundado, pues aquella se valoró de acuerdo a su contenido siendo que el Juez de Primera Instancia le asignó debida eficacia probatoria al ser un documento público por tratarse precisamente de las copias certificadas de un expediente, tal como puede verse del contenido de la sentencia recurrida en donde se le otorgó valor probatorio según lo preceptuado en los artículos 216 fracción V y 305 del Código Procesal de la Materia; y si bien, como aduce tal probanza no debió tomarse en consideración porque el señor XXXXXXXXXXXX "se iba y regresaba del hogar conyugal", lo anterior correspondía a la demandada demostrarlo con las probanzas que para tal efecto ofreció.- - - - -

Asimismo, y aún cuando manifiesta en su agravio marcado con el número tres, que las pruebas que ofreció no fueron debidamente valoradas, lo anterior resulta infundado, en atención que el Juez de Origen tomó en consideración todas y cada una de las probanzas que ofreciera la señora XXXXXXXXXXXX, tal como se advierte del considerando Quinto de la resolución combatida como lo son la prueba de confesión del demandante, en donde el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, no hizo reconocimiento alguno de hecho que le perjudique pues negó cohabitar con su esposa. En cuanto a las actuaciones éstas fueron valoradas debidamente con el resultando que en el expediente de que se trata se cumplieron todas las disposiciones que la ley establece para este tipo de procedimientos; así, por lo que respecta a la prueba testimonial consistente en la declaración de las señoras XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, también ésta fue debidamente valorada conforme a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la cual los testigos manifestaron en lo esencial de los hechos saber y constarles que el señor XXXXXXXXXXXX abandonó el domicilio conyugal en el mes de XXXXXXXXXXXX del año



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

XXXXXXXXXX; así como la prueba de presunciones legales y humanas, que se tomó en consideración en la resolución pero que no favorecieron las pretensiones de la demandada; mismas probanzas que en su conjunto fueron estudiadas al tenor de los artículos señalados en su correspondiente análisis, y si bien es cierto que se les asignó valor probatorio, su eficacia no fue suficiente para comprobar los hechos de su defensa, dado la inexistencia de otros elementos de prueba que concatenados llevaron al Juez a tener por considerado que la separación efectivamente se dio en el mes de XXXXXXXXXXXX del año XXXXXXXXXXXX, y no en el mes de XXXXXXXXXXXX del año XXXXXXXXXXXX, pues se limitaron a la simple declaración de las señoras XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; y si en contrario, con las pruebas que perfeccionó el señor XXXXXXXXXXXX, las cuales tienen eficacia probatoria plena pues en su conjunto llevaron al ánimo del Juzgador a considerar como ciertos los hechos plasmados en su demanda, ya que en lo que se refiere a la prueba testimonial resulta evidente la idoneidad de los testigos en relación con la naturaleza de sus deducciones, pues dado sus antecedentes personales al ser dos de aquellas hermanas del demandante, están enteradas de una forma más directa de los acontecimientos, en virtud de su cercanía con la familia, y por consiguiente están enteradas de la separación; requisitos que para cada una de ellas previene el Código de la Materia, pero como ajustadamente resolvió el Juzgador en su conjunto fueron insuficientes para justificar la defensa de la demandada que en vía de excepciones opuso, puesto que el actor ofreció otras pruebas como lo fue en su caso la testimonial (y cuya valoración se impugnó en vía de agravio), y como ya se dijo con antelación al ser debidamente estudiadas y concatenada con la prueba documental pública consistente en las copias certificadas de unas diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la propia apelante, y en la que constan sus declaraciones suscritas por ella misma, como lo son el escrito de contestación al procedimiento

de reducción instado por el señor XXXXXXXXXXXX de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, en donde manifiesta que el señor XXXXXXXXXXXX por su propia decisión se separó del hogar conyugal; asimismo, de las pruebas de confesión de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, éstos manifestaron bajo protesta de decir verdad, la dirección del domicilio en donde habitan en cuanto al primero, el predio ubicado XXXXXXXXXXXX de Motul, Yucatán¹; y la segunda, en el predio XXXXXXXXXXXX de Motul, Yucatán²; de ahí que tales probanzas debidamente concatenadas además con las actuaciones del juicio en comento, así como con las presunciones legales y humanas que se desprenden del procedimiento, así como con los hechos vertidos en la demanda, resultaron suficientes para tener por comprobada la acción de divorcio intentada por la causal de la separación de los cónyuges por más de dos años, pues como se repite, el Juez de Primera Instancia observó la eficacia de las mismas lo que sirvió para determinar la procedencia del juicio de divorcio; a diferencia de la causal de lesiones, amenazas o injurias, que como puede advertirse de su propio estudio no se acreditó; y aún cuando alega que la sentencia de que se trata carece de motivación, lo anterior, es inconcuso, ya que como se advierte de la misma, se fijaron todos y cada uno de los fundamentos en lo que el Juez basó su determinación, motivando su decisión con los razonamientos lógicos jurídicos adecuados al asunto en concreto, como en su caso la procedencia de la demanda, el estudio de las excepciones opuestas, la convivencia del hijo menor con su padre, la fijación de la pensión alimenticia; lo que lleva a esta Sala a considerar que no existe la falta de motivación alegada; lo anterior, encuentra apoyo además en el criterio emitido por esta Sala Colegiada, en sesiones de fechas seis y veinte de abril del año dos mil once, que a la letra dice: *"DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PARTE DEMANDADA*

¹ Ver foja 81 del expediente principal de donde deriva este Toca.-

² Ver foja 89 del expediente principal de donde deriva este Toca.-



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

NIEGA EL TRANCURSO DE ESE LAPSO, ALEGANDO SU INTERRUPCION POR REANUDACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.- La causal de divorcio prevista en la fracción XIV del artículo 194 del Código Civil del Estado de Yucatán, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, requiere para su demostración la constatación de que se verificó ese hecho físico, sin que sea requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación, bastando pues que se acredite que ésta aconteció por un lapso mayor de dos años, por cualquier medio de prueba que permita la ley, residiendo entonces en la parte actora la carga probatoria respectiva. Empero, dicha carga de la prueba revierte y le asiste a la parte actora demandada cuando ésta se excepciona negando el evento en que se sustenta la acción bajo la circunstancia de que los consortes habían reanudado la vida en común, dado que dicha negativa implica la afirmación expresa de un hecho, surtiéndose la hipótesis del diverso numeral 162 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, que dispone: "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho." - - - -

En lo que se refiere a su inconformidad en el sentido de que se fijaron días y horas para que el señor XXXXXXXXXXXX conviviera con su hijo menor cuando aquel no lo solicitó, esto de igual forma resulta infundado, y al respecto es importante considerar que tratándose de cuestiones en donde se resuelve la situación de los hijos menores habidos en matrimonio, el Estado impone a los Juzgadores que por sobre todo se proteja el interés superior de aquellos, estudiándose tales cuestiones a la luz de aquellas leyes que protejan los derechos de los niños y adolescentes tal como en el presente caso lo hizo el Juez de origen quien estudio y valoró las circunstancias que giran en torno al menor XXXXXXXXXXXX quien en la actualidad cuenta con diecisiete años de edad, razón por la cual siendo un adolescentes requiere pasar tiempo con ambos padres,

ello buscando su sano desarrollo no solo físico sino primordialmente psicológico y emocional, ya que como atinadamente resolvió el Juez del Conocimiento, la convivencia con ambos padres resulta vital pues en ella se basa la formación física, moral y espiritual del menor, conservando con ello en su psique la figura de protección que proporciona la madre, lo que redundando en el equilibrio perfecto para su desarrollo, resultando entonces que dicha convivencia es fundamental para XXXXXXXXXXXX; siendo además que al tener un período establecido como lo son las vacaciones y festividades, ello crea seguridad no solo en el adolescente sino también en los padres, ya que pueden planear actividades con él, redundando todo esto en beneficio de dicho adolescente.- Resultando entonces procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre del año dos mil diez.- - - - -

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe condenarse a la apelante al pago de las costas erogadas en esta instancia.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios expuestos por la apelante señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX.-

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX en contra de la apelante.- - - - -

TERCERO.- Se condena a la apelante XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, al pago de las costas en esta segunda instancia.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en sesión de fecha quince de junio del año dos mil once, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman la Presidenta de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.- - - - -